



Decreto N° () 411.0.20.0017
22 ENERO - 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL MUNICIPAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI”

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal c), del Artículo 1° del Decreto Nacional 80 de 1987, Ley 105 de 1993, artículo 30 de la ley 336 de 1996 y el artículo 53 del decreto no. 172 de febrero 05 de 2001.

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Alcalde de Santiago de Cali, organizar la actividad transportadora y tarifaria del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de pasajeros en el territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, señala en su Artículo 30, que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, función esta que se encuentra enmarcada en el Decreto 172 de febrero 05 de 2001, artículo 53, el cual indica que le compete a las autoridades Distritales y Municipales la fijación de las tarifas de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de estudios de costos para la canasta de transporte, como mínimo en cada año y de conformidad con la política y los criterios fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.

Que el Decreto 172 de febrero de 2001, señala en el parágrafo del artículo 50 que la Tarjeta de Control debe contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo Municipio y con el fin de proporcionar una mayor información a los usuarios del servicio público del transporte terrestre tipo taxi, los conductores deben portar visiblemente y mostrar al usuario la Tarjeta de Control.

Que el Decreto 2660 de diciembre 29 de 1998, emanado de la Presidencia de la República, estableció los criterios para la fijación de tarifas de servicio público Municipal, Distrital y/o Metropolitano de pasajeros y/o mixtos.

Que la Resolución 0004350 de diciembre 31 de 1998, establece en su Artículo tercero la metodología para la elaboración de los estudios de costos que servirán de base para fijar las tarifas de Transporte Público Municipal, distrital y/o Metropolitano de pasajeros y/o mixto.

Que si bien es necesario estimular al gremio transportador con políticas tarifarias que representen las tendencias de los mercados de partes para el sostenimiento de su actividad, no es menos cierto que se debe fijar tarifas accesibles al usuario, buscando para ello la concertación entre los representantes legales de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros y las autoridades competentes.

Que teniendo en cuenta el incremento en los costos de los insumos para el transporte reflejados en el estudio de costos de operación realizado por el Área Técnica de la Secretaría de Tránsito y Transporte en enero de 2009, se hace necesario modificar las tarifas para el servicio público de transporte individual municipal de pasajeros.



0
E/RP
4



Decreto N° () 411.0-20.0017

22 Enero 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL MUNICIPAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI”

Que en mérito a lo anteriormente expuesto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar para cada unidad conforme al sistema de liquidación establecido en el Decreto 036 de enero 18 de 1999, el valor de setenta y seis (\$76) pesos moneda corriente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer para cada uno de los conceptos que forman parte de las tarifas del servicio público de transporte individual de pasajeros, los siguientes valores, aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano.

| CONCEPTO | VALOR |
|--|---------|
| Recorrido de ochenta (80) metros: | \$76 |
| Banderazo: | \$1.100 |
| Carrera Mínima: | \$3.600 |
| Tiempo de espera de 50 segundos: | \$76 |
| Recargo por servicio puerta a puerta: | \$700 |
| Recargo nocturno, dominicales y festivos | \$900 |

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total a cobrar por el servicio será el resultante de multiplicar el número de unidades que muestra el visor del taxímetro por el valor de la unidad, aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas de taxis, legalmente constituidas deberán, obligatoria y gratuitamente expedirle a cada uno de los conductores de los vehículos tipo taxi vinculados a su parque automotor la Tarjeta de Control (Art. 48 Decreto 172 de febrero 05 de 2001), la cual debe contener la información relacionada con las tarifas vigentes, so pena de hacerse acreedoras a la sanción de multas que señale la Ley.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende por horario nocturno el comprendido entre las 20:00 horas y las 05:00 del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: Sin excepción todos los vehículos tipo taxi, para poder cobrar las tarifas establecidas en el presente decreto deberán portar el taxímetro con su respectivo visor-lector de unidades ubicado en un lugar visible para el usuario,



Decreto N° () 411.0.20.0017
22 Enero 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL MUNICIPAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI”

contar con la información de tarifas básicas establecidas en el Artículo Primero del presente decreto y portar la tabla de equivalencias. En caso de no hacerlo el conductor será sancionado con multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO CUARTO:

No se incluye tarifa al Aeropuerto, por cuanto su valor final depende de la tarifa que para el trayecto determine el Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO:

El servicio desde el puente sobre el río Cauca denominado Paso del Comercio hasta el Aeropuerto, se regirá por el valor que para el trayecto fijen las autoridades del municipio de Palmira, respectivamente, al cual se agregará el valor que marque el taxímetro hasta y desde estos puntos.

ARTÍCULO QUINTO:

El tiempo de espera se toma como base de pago un mínimo de cincuenta (50) segundos en razón a la incidencia negativa que tienen las demoras por congestión y tiempos en rojos de los semáforos sobre los tiempos totales de recorrido.

ARTÍCULO SEXTO:

Las autoridades de tránsito y transporte serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (22) días del mes de Enero de dos mil nueve (2009).

JUAN CARLOS BOTERO SALAZAR
Alcalde de Santiago de Cali (E)